



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
FAX: 935549794
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208001355

Procedimiento abreviado 70/2020 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria: [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CERDANYOLA DEL VALLES, ZURICH INSURANCE
PLC SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 116/2020

Magistrado: Andres Maestre Salcedo

Barcelona, 10 de julio de 2020

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 70/2020, apareciendo como demandante [REDACTED] defendido por la letrada sra [REDACTED] y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallés representada y defendida por la letrada sra Montserrat Schmolling, y como parte codemandada (aseguradora del Ayuntamiento demandado), la entidad [REDACTED] defendida por la letrada sra Clara Díez, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, con el resultado que es de ver en autos, pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia, no discutiendo las partes que la cuantía objeto del presente pleito, que es en todo caso inferior a





30.000,00 euros (en concreto 5.925,80 euros según la actora).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la

impugnación de la desestimación presunta (silencio administrativo negativo) por la demandada acerca de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la parte recurrente obrante en f. 1 y ss EA de fecha 4-3-19, en relación a los daños personales (lesiones y secuelas) por importe de 2.685,80 euros, más 3.240 euros por daños materiales (gafas, resonancia y tratamiento odontológico) sufridos por aquélla en fecha 20-5-18 sobre las 20.00h aproximadamente por su caída en la zona ajardinada de la rotonda adyacente a la B-30 relativa a la Avda de la Ciencia de Cerdanyola del Vallès al parecer al tropezar con el pavimento que se encontraba en mal estado (hundimiento parcial).

La parte demandante impetra la citada indemnización de daños y perjuicios por mal funcionamiento de los servicios de mantenimiento (conservación) municipales, en especial de la zona de autos.

Por su parte, las defensas respectivas de la demandada y codemandada de autos se oponen a tales pretensiones actoras y consideran ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada por entender la existencia de culpa exclusiva de la víctima. Subsidiariamente invocan pluspetición. La codemandada, sin oposición de la demandada, invoca la existencia de una franquicia de 3.000 euros.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial del TS (entre otras, STS 3-10-2000 y 30-10-2003) que para la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial (art 106.2 CE78 y arts 32 y ss de la Ley 40/2015) de la Administración (responsabilidad que se entiende como OBJETIVA), se ha de haber producido un resultado, en concreto, un daño efectivo, concreto y real (lesión en bienes o derechos que no tenga el sujeto/s obligación de soportar, lesión imputable a la Administración y no a fuerza mayor, y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no justificado, evaluable económicamente (o susceptible de evaluación económica), antijurídico (que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión) e individualizable con relación a una persona o grupo de personas.

TERCERO.- En el presente caso, hemos de desestimar las pretensiones actoras pues si bien nadie discute la existencia del siniestro de autos, y de las lesiones y





secuelas y daños materiales sufridos por la parte recurrente (sí se discute su importe), no es menos cierto, que no ha quedado probado la mecánica del accidente (el testigo que ha depuesto en sede administrativa es amigo de la recurrente, testigo no imparcial pues), cuál es la causa originadora del siniestro de autos, aportándose a los autos una serie de fotografías a tal efecto (en donde se constatan tres zonas bien diferenciadas, una peatonal motu proprio de 8 ms de anchura, una zona de carril bici y finalmente una zona ajardinada con hierba y pavimento a la que no está vedado el paso para viandantes), pero en virtud del principio de carga de la prueba del art 217 LEC no podemos excluir una culpa exclusiva de la parte perjudicada, puesto que no es descartable categóricamente una distracción en el deambular de la parte recurrente (iba conversando con varios amigos), o pérdida de equilibrio de la misma, y si bien es verdad que pudiera existir en su caso cierto hundimiento del pavimento siempre mejorable, no es menos cierto que, el obstáculo en cuestión era relativamente sorteable por la hora en que sucedieron los hechos, plena luz del día, y todo ello conjugado con la escasa entidad de la irregularidad que estamos juzgando. De esta forma, el siniestro en su caso, se hubiera podido evitar, si se hubiera adoptado por la parte perjudicada una mayor diligencia en el caminar, por lo que, no puede aseverarse una falta de diligencia de la Administración actuante en la conservación y/o mantenimiento de la zona de autos ya que no consta en el expediente administrativo y/o judicial ninguna denuncia previa por los mismos hechos en aquél concreto lugar de autos, por lo que en suma, no cabe hablar de nexo de causalidad directo e inmediato de la caída en cuestión con el mal funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento.

Finalmente no se le puede exigir a la Administración ser la aseguradora universal de todos los riesgos (STS 9-7-03).

Asimismo la STSJ Burgos de fecha 16-12-11 establece que: *"Es verdad que la responsabilidad de la Administración es objetiva y que no descansa en la idea de culpa; pero ello no significa que sea automática, ni que la sola existencia de un hecho dañoso haga nacer, sin más, la obligación de la Administración de indemnizarlo.*

De ahí precisamente la exigencia procesal de individualizar esas circunstancias para, sobre las mismas, poder decidir cuál es la actuación que la Administración debió de llevar a cabo, pero que, sin embargo no hizo".

Es por ello, que las pretensiones actoras han de decaer íntegramente, puesto que no queda probado que la Administración no haya asegurado unos estándares mínimos de seguridad, y por ende ninguna responsabilidad administrativa se le puede exigir en el presente caso. Por tanto, consecuencia de lo anterior, tampoco cabe hablar de responsabilidad de la aquí codemandada. Así las cosas, no procede por innecesario hacer pronunciamientos sobre la pluspetición impetrada subsidiariamente por la demandada y codemandada de autos.





Consiguientemente se han de desestimar íntegramente las pretensiones actoras.

CUARTO.- Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones; no obstante, en el presente caso concurren circunstancias excepcionales para su no imposición cuales serían que se han generado serias dudas de hecho y/o de derecho en este Juzgador para la resolución del caso de autos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de [REDACTED] frente a la resolución administrativa referenciada en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso ordinario de apelación atendida la cuantía objeto de esta litis, por mor de lo establecido en el art 81.1.a) LJCA, ni ningún otro recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

